

27

SERIE  
**DOCUMENTOS DE TRABAJO**  
DEPARTAMENTO DE DERECHO CONSTITUCIONAL

**Derecho convencional  
de los tratados**

---

Xiomara Lorena Romero Pérez

---

## **SERIE DOCUMENTOS DE TRABAJO**

El Departamento de Derecho Constitucional es una de las unidades académicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Externado de Colombia. Sus documentos de trabajo dan a conocer los resultados de los proyectos de investigación del Departamento, así como las ideas de sus docentes y de los profesores y estudiantes invitados. Esta serie reúne trabajos de cinco importantes áreas del conocimiento: el derecho constitucional, el derecho internacional, la sociología jurídica, la teoría y filosofía jurídica,

Las opiniones y juicios de los autores de esta serie no son necesariamente compartidos por el Departamento o la Universidad.

Los documentos de trabajo están disponibles en [www.icrp.uexternado.edu.co/](http://www.icrp.uexternado.edu.co/)

*Serie Documentos de Trabajo, n.º 27*  
***Derecho convencional de los tratados***  
Xiomara Lorena Romero Pérez

Este documento puede descargarse de la página web del departamento solo para efecto de investigación y para uso personal. Su reproducción para fines diferentes, bien sea de forma impresa o electrónica, requiere del consentimiento del autor y la editora. La reproducción de los documentos en otros medios impresos y/o electrónicos debe incluir un reconocimiento de la autoría del trabajo y de su publicación inicial.

Los autores conservan los derechos de autor. La publicación de este texto se hace bajo los parámetros del *Creative Commons Attribution*. El autor del documento debe informar al Departamento de Derecho Constitucional si el texto es publicado por otro medio y debe asumir la responsabilidad por las obligaciones consecuentes.

Para efectos de citación, debe hacerse referencia al nombre completo del autor, el título del artículo y de la serie, el año, el nombre de la editora y la editorial.

© 2015, Departamento de Derecho Constitucional,  
Universidad Externado de Colombia.  
Paola Andrea Acosta, Editora  
Calle 12 n.º 1-17 Este, Of. A-306. Bogotá, Colombia  
[www.icrp.uexternado.edu.co/](http://www.icrp.uexternado.edu.co/)

---

# Presentación

Los *Documentos de Trabajo* son un espacio para la reflexión y el debate. A diferencia de otros formatos, esta serie ofrece un palco para los trabajos inacabados, para la discusión de las ideas en formación y el perfeccionamiento de los procesos de investigación. Se trata pues, de textos que salen a la luz para ser enriquecidos con la crítica y el debate antes de pasar por el tamiz editorial.

En esta colección se sumarán cinco grandes áreas del conocimiento: el derecho constitucional, el derecho internacional, la sociológica jurídica, la teoría y filosofía del derecho. Además, de poner a prueba nuestras ideas, el cometido principal de esta publicación es aportar a los debates actuales, tanto aquellos que se viven en la academia como los que resultan de la cada vez más compleja realidad nacional e internacional.

Esta publicación está abierta a todos los miembros de nuestra Casa de Estudios, profesores y estudiantes, así como a quienes nos visitan. Esperamos contar con el aporte de todos aquellos interesados en la construcción de academia.

MAGDALENA CORREA HENAO  
*Directora del Departamento  
de Derecho Constitucional*

PAOLA ANDREA ACOSTA A.  
*Editora*

## Derecho convencional de los tratados

### INTRODUCCIÓN

Los objetivos de este ensayo son estudiar qué es del derecho convencional en Derecho Internacional y analizar de forma crítica algunas disposiciones de las Convenciones de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Para desarrollar nuestro ensayo consideramos oportuno dividir este escrito en dos partes. En la primera parte nos detenemos en la diferenciación entre las distintas fuentes convencionales del Derecho Internacional Público para que, con estos prenotados, podamos dedicar la segunda parte de nuestro escrito al análisis crítico de algunas disposiciones del derecho convencional de los tratados contenidas, por excelencia, en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 23 de mayo de 1969 y la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados Celebrados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales de 21 de marzo de 1986. Por último, expondremos nuestras conclusiones.

Como se observará en las siguientes dos tesinas, el derecho convencional de los tratados es el punto de partida para analizar la mayoría de los temas del Derecho Internacional Público, esto debido a la preocupación de la comunidad internacional y, en especial, de la Comisión de Derecho Internacional de la Organización de Naciones Unidas (en adelante ONU), por regular en tratados los diversos temas que competen a esta rama del derecho.

### I. LAS FUENTES CONVENCIONALES DEL DERECHO INTERNACIONAL

Como lo señala MICHEL VIRALLY “Los términos “acuerdo”, “convenio” y “tratado” son utilizados a menudo por el jurista, y sobre todo por el internacionalista, como sinónimos”<sup>1</sup>. No obstante, existen acuerdos y convenios

\* Docente-investigadora del Departamento de Derecho Constitucional de la Universidad Externado de Colombia. Magister en Derecho Público de la Universidad Externado de Colombia. Magister en Derecho Internacional de la Universidad de Paris 2 Pantheon-Assas. Especialista en Derecho Internacional Público de la UNAM. [xiomara.romero@uexternado.edu.co].

1. VIRALLY, MICHEL, *El devenir del Derecho Internacional, ensayos escritos al correr de los años*, México, Fondo de Cultura Económica, 1997, p. 151.

entre los sujetos de derecho internacional que pueden tener o carecer de formalidades, o que están llamados o no a producir efectos jurídicos, por lo cual es necesario dominar los conceptos y las diferencias entre acuerdo, convenio y tratado para así identificar en la práctica cuáles arreglos son acuerdos, cuáles convenios y cuáles tratados y así establecer con absoluta claridad cuáles son las características propias de estos últimos.

De lo anterior se infiere que en el Derecho Internacional la expresión “derecho convencional” cobija, en principio, las distintas clases de acuerdos, convenios y tratados que pueden celebrar los sujetos de derecho internacional razón por la cual no es redundante ni inoportuno hablar de derecho convencional de los tratados debido a que esta expresión es más precisa y se refiere, exclusivamente, a los tratados como especie de este derecho convencional internacional.

En razón de lo expuesto, consideramos necesario dedicar nuestro primer apartado al análisis de qué son acuerdos, convenios y tratados en el derecho internacional mediante la presentación de similitudes y diferencias entre éstos, guiados, para el efecto, por algunos ejemplos. Veamos.

Siguiendo a MICHEL VIRALLY “un convenio se define por la naturaleza particular de un acuerdo establecido con vistas a originar cierto efecto y que lo causa. Poco importan que sea por su propia fuerza o por medio de una autoridad que se le atribuye del exterior [...]”<sup>2</sup>. Por consiguiente sólo se estaría en presencia de un convenio cuando se obtiene un resultado jurídico a causa de la concordancia de voluntades previa entre dos o más partes, si no hay unas consecuencias jurídicas o éstas se producen por causas ajenas a la voluntad de las partes no estaremos ante un convenio sino, posiblemente, ante un acuerdo. Ahora bien, de inicio es necesario aclarar que no todo convenio es un tratado debido a que los tratados son un convenio con características “especiales” como se examinará más adelante.

Como lo señala la autora en cita, el que los sujetos de derecho internacional, en particular los Estados, decidan emplear un acuerdo, un convenio o un tratado para relacionarse con otro sujeto de derecho internacional depende del objetivo que busquen las partes, el cual puede ser, entre otros, provocar una actitud favorable, reducir la hostilidad, convencer de mantener una unión, apoyar al otro sujeto contra sus adversarios, fortalecerse a sí mismo etc.<sup>3</sup>. Además, es oportuno advertir que el incumplimiento en cada caso genera consecuencias diversas bien sean más o menos graves puesto que, no siempre, como suele pensarse, ratificar un tratado será garantía del comportamiento de las partes, quizá en muchas ocasiones un acuerdo será más vinculante para los sujetos de derecho internacional. En todo caso la confianza entre las partes

2. VIRALLY, MICHEL, op. cit., nota 2, p. 158.

3. VIRALLY, MICHEL, op. cit., nota 2, p. 159.

será un factor determinante para que fluyan las relaciones internacionales entre los sujetos de derecho internacional<sup>4</sup>.

Al lado de esta postura, otros autores hablan de forma genérica del “acuerdo” como fuente de obligaciones. En este sentido señalan que “acuerdo” es “una manifestación de voluntades imputables a dos o más sujetos de Derecho Internacional de la que se derivan obligaciones y derechos para las partes según las normas del Derecho Internacional [...]”<sup>5</sup>.

Desde esta perspectiva los acuerdos se clasifican en escritos o no escritos. Los primeros pueden ser verbales o tácitos, estos últimos son producto de una conjugación de comportamientos o de simples omisiones; este tipo de acuerdos traen consigo la dificultad de determinar el grado de vinculación y de exigibilidad para partes por lo que se cuestiona su alcance, en especial, cuando una de las partes guarda silencio. La segunda clase de acuerdos son los escritos, éstos se identificarían con los tratados.

Desde nuestro punto de vista, estos estudios académicos son de gran utilidad pues facilitan un panorama sobre cómo se concretan las relaciones internacionales entre los sujetos de derecho internacional. No obstante, frente a algunas situaciones podría continuar la indeterminación sobre si forman o no parte del derecho convencional internacional, nos referimos, específicamente, a la costumbre y a los actos unilaterales de los Estados<sup>6</sup>.

Al respecto tenemos que la costumbre internacional tiene dos elementos esenciales que determinan su configuración: el elemento objetivo, la práctica, y el elemento subjetivo, la convicción del carácter vinculante de la práctica<sup>7</sup>. Pero podríamos agregar que en esta fuente del Derecho Internacional existe un acuerdo tácito de los sujetos de derecho internacional, debido a que éstos aceptan e incorporan la práctica en el manejo de sus relaciones internacionales, entonces ¿será que la costumbre es parte del derecho convencional?

En cuanto a los actos unilaterales de los Estados tenemos que, de acuerdo con la Comisión de Derecho Internacional de la ONU, éstos son una “[M]anifestación de voluntad inequívoca del Estado, formulada con la intención de producir efectos jurídicos en sus relaciones con uno o varios Estados o una o varias organizaciones internacionales y que es del conocimiento de ese Estado o de esa organización internacional”, pero, nosotros indagaríamos, si cuando esta manifestación es conocida por el otro(s) sujeto de derecho internacional y éste tácitamente la acepta ¿estaríamos en presencia de un acuerdo tácito entre estas partes?

4. VIRALLY, MICHEL, op. cit., nota 2, p. 160.

5. AAVV, *Derecho Internacional*, Madrid, McGraw-Hill, 1997, p. 179 y ss.

6. PÉREZ ROYO, JAVIER, *Las fuentes del derecho*, España, Tecnos, 2007.

7. BARBERIS, JULIO A., *Formación del Derecho Internacional*, Buenos Aires, Ábaco de Rodolfo Desalma, 1994, p. 67.

En consideración a estos interrogantes y con base en lo expuesto, consideramos que, en un sentido amplio, todo acuerdo, convenio o tratado hace parte del derecho convencional internacional en la medida en que en éstos haya una concurrencia de voluntades, otro análisis será la determinación del contenido y alcance de estos arreglos para las partes. En un sentido estricto, sólo los arreglos en donde medie un acuerdo de voluntades previo podrán calificarse como parte del derecho convencional, es ésta, precisamente, la postura que acogemos pues consideramos que es determinante en el derecho convencional que medie la voluntad previa de las partes y no sólo que llegue a un arreglo de forma accidental.

Mencionemos algunos ejemplos para aclarar este punto. Consideramos que los arreglos extrajurídicos o políticos, como los pactos entre caballeros, son, por excelencia, acuerdos, debido a que en ellos media la voluntad previa de las partes pero, en todo caso, son arreglos que no tienen como finalidad producir efectos jurídicos, sin que con ello pueda calificárseles como de menor categoría o menos importantes pues, como señalábamos de forma previa, en muchos casos estos acuerdos son considerados más vinculantes por las partes. En este aspecto radicaría la diferencia entre acuerdos y convenios pues estos últimos son arreglos llamados a producir efectos jurídicos sólo que no reúnen las características de los tratados, ese sería el caso, por ejemplo, de los contratos que celebren los sujetos de derecho internacional, en los cuales las partes pueden decidir a qué regulación se someten.

Pues bien, centrándonos en el Derecho convencional de los tratados encontramos que en el año 1966 la Comisión de Derecho Internacional de la ONU presentó un proyecto para codificar la materia, texto que adoptó la conferencia de Viena el día 23 de mayo de 1969, regulación a la que posteriormente se sumó la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados celebrados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales de 1986.

En el párr. 1º del art. 2º de la Convención de Viena se define qué son los tratados:

Se entiende por “tratado” un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular.

De este concepto se desprenden seis elementos que nos permiten identificar un tratado: i) debe tratarse de un convenio internacional, ii) este debe celebrarse en forma escrita, iii) y entre Estados (o entre éstos y organizaciones internacionales o entre estas últimas de conformidad con el Convenio de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1986), iv) es un convenio que se rige por el Derecho Internacional, v) este convenio puede constar en un instrumento único



o en dos o más instrumentos conexos, y vi) su denominación no es relevante<sup>8</sup>. Elementos a los que debemos agregar como característica indispensable que son convenios que tienen por finalidad producir efectos jurídicos<sup>9</sup>.

Por lo general, los tratados deben surtir el siguiente trámite<sup>10</sup>:

**Negociación:** Esta etapa está a cargo de los Jefes de Estado, los Ministros de Asuntos Exteriores, los Embajadores o funcionarios provistos de plenos poderes o de poderes especiales para celebración de ese tratado en particular.

**Adopción y firma (arts. 9 a 12 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969):** Es un trámite formal que significa la autenticación del texto y el consentimiento de los plenipotenciarios, además con la firma se determina el lugar y la fecha del tratado. Este trámite genera la obligación para los sujetos de derecho internacional de no asumir un comportamiento que entorpezca la entrada en vigor del tratado (art. 18.a. de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969).

**La ratificación (arts. 13 a 17 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969):** que es el acto mediante el cual el Estado se compromete al cumplimiento de tratado, éste se comunica a los otros sujetos de derecho internacional mediante el canje de notas o el depósito del instrumento según sea un tratado bilateral o multilateral. En este punto también es relevante recordar que otra forma de vincularse a un tratado es mediante la adhesión que se presenta cuando un Estado que no hizo parte en las negociaciones del tratado se incorpora de forma posterior.

**Publicación:** se efectúa en el ámbito interno e internacional (Cfr. art. 102.1 de la Carta de Naciones Unidas).

Finalmente en esta primera parte quisiéramos destacar una de las clasificaciones que suele hacerse de los tratados en tratados-contratos y tratados-leyes o tratados normativos, clasificación que nos llamó la atención debido a que la denominación de tratados-contratos podría llevar a equívocos en tanto se interprete que el derecho convencional de los tratados se restringe sólo a este tipo de convenios. Por ello debemos aclarar que el derecho convencional de los tratados se refiere a la generalidad de este tipo de convenios, sin hacer ninguna exclusión y que, los tratados-contratos son aquellos que regulan una situación particular como por ejemplo un tratado de comercio, mientras que

8. Cfr. ALVAREZ, S.J., LUIS FERNANDO, *Derecho Internacional Público*, Bogotá, Centro editorial Javeriano, 1998, p. 68.

9. Esta característica nos permite diferenciarlos de otro tipo de acuerdos como los pactos entre caballeros, que tienen un carácter político y no jurídico.

10. ALVAREZ, S.J., LUIS FERNANDO op. cit., nota 9, p. 69.

los tratados-leyes o tratados normativos son aquellos que establecen reglas generales como sería el caso de un estatuto territorial<sup>11</sup>.

Con esta breve presentación del derecho convencional de los tratados nos damos cuenta de por qué este tipo de convenios son especiales e incluso, como nosotros los calificaríamos, complejos. Son tantos los tratados vigentes hoy día y de tan diversas materias<sup>12</sup> que es útil que se regulen aspectos esenciales de este tipo de convenios que puedan suplir en un momento dado los vacíos en que puedan incurrir los sujetos de derecho internacional que participan del tratado, y que señalen algunas prohibiciones generales y delimiten el significado de algunas expresiones empleadas en la materia.

En nuestro siguiente apartado ahondaremos en el estudio de algunas disposiciones de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969, en especial en lo que al tema de reservas se refiere<sup>13</sup>.

## II. LAS RESERVAS A LOS TRATADOS EN LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS DE 1969

Como se define por la doctrina: “se entiende por *Derecho de los tratados*, el conjunto de normas, internacionales e internas, que rigen la vida de los tratados desde su formación a su terminación, pasando por todos los efectos y alteraciones”<sup>14</sup>.

Con base en este concepto sería aventurado pretender abordar la totalidad del derecho convencional de los tratados<sup>15</sup> por lo que hemos optado por detenernos en el estudio de las reservas y sus efectos jurídicos que es uno de los temas más sensibles en la materia<sup>16</sup>.

Las reservas son una declaración unilateral formulada por escrito por un sujeto de derecho internacional en el marco de un tratado multilateral que tienen como finalidad excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en relación con esa parte en particular (art. 2.1 d. de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969).

11. ALVAREZ, S.J., LUIS FERNANDO, op. cit., p. 69.

12. Así, por ejemplo, encontramos tratados en temas de derechos humanos, medio ambiente, terrorismo, desarme; prerrogativas, inmunidad y seguridad de Naciones Unidas, etc. Cfr.: [http://treaties.un.org/doc/source/events/2010/Treaties/treaties\\_Spanish.pdf](http://treaties.un.org/doc/source/events/2010/Treaties/treaties_Spanish.pdf).

13. Más información en PALLARES BOSSA, JORGE, *Derecho Internacional Público*, 2ª ed., Bogotá, Leyer, 2004.

14. AAVV, *Derecho Internacional*, Madrid, McGraw-Hill, 1997, p. 198.

15. Un estudio completo lo encontramos en: CARRILLO SALCEDO, JUAN ANTONIO, *Curso de Derecho Internacional Público*, Madrid, Tecnos, 1994.

16. Para estudiar la jurisprudencia en el tema consúltese AAVV, *Materiales de prácticas de derecho internacional público*, 3ª ed., Madrid, Tecnos, 2002. En el mismo sentido FERNÁNDEZ TOMÁS, *Derecho internacional público, casos y materiales*, 4ª ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 1997.

Con base en esta definición se han identificado las características que poseen las reservas<sup>17</sup>. En ese sentido, una reserva es una declaración unilateral que depende del tratado y de la actitud que adopten los otras partes del convenio. La reserva es una declaración formal ya que se hace por escrito y se comunica, por lo general, a través del depositario del tratado. Este tipo de manifestaciones deben formularse al momento de efectuar el consentimiento del tratado, salvo en el caso de Estado nuevos nacidos en virtud de una descolonización y de que se haya dispuesto algo diferente en el tratado, aunque, en esencia, se consideran revocables. Un ejemplo de la primera salvedad lo encontramos en el Convenio Europeo para la Represión del Terrorismo de 1977.

De otra parte se debe considerar que las reservas sólo son viables en los tratados multilaterales, pues en los tratados bilaterales implicaría una nueva negociación, y que la finalidad de esta manifestación es excluir o modificar los efectos jurídicos del tratado para la parte que la propone. Las reservas de exclusión son aquellas en las que la parte de un tratado busca sustraerse de la aplicación de normas determinadas en el convenio en específico. Mientras que las reservas de modificación buscar reducir o limitar los efectos jurídicos de las disposiciones jurídicas en la relación con las cuales se formulan. No obstante, el problema fundamental de las reservas no es proponerlas sino evaluar si éstas son o no compatibles con el objeto y la finalidad del tratado.

Además, debe tenerse en cuenta que las reservas sólo pueden proponerse en los tratados que así lo admiten. Cuando un tratado las prohíba de forma expresa, cualquier reserva que intenten formular las partes se tomará como ineficaz. Finalmente, es necesario mencionar que las reservas no deben confundirse con las declaraciones interpretativas de un tratado mediante las cuales se atribuye una interpretación específica a las disposiciones contenidas en un tratado.

Una vez formulada la reserva, las demás partes del tratado pueden objetarla o aceptarla. La objeción debe ser por escrito, es decir, de forma expresa y debe formularse dentro de los doce (12) meses siguientes a la notificación (art. 23.1 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969). En tanto la aceptación puede ser tácita, si transcurre el tiempo sin que se haya hecho ninguna manifestación, o por escrito.

Con base en lo anterior para determinar los efectos jurídicos de las reservas hay que revisar la relación entre la parte que formuló la reserva y las partes que objetaron o aceptaron la reserva. Sin embargo, según el art. 20.4.b de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969, la objeción a una reserva no impide que el tratado entre en vigor entre estas parte del convenio salvo que el objetante lo haya expresado de forma inequívoca.

17. AAVV, *Derecho Internacional*, op. cit., nota 15, p. 247.

Sobre la operatividad de los efectos jurídicos de una reserva, la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados regula algunos supuestos (art. 20.2. y 20.3 de este tratado) Primero, una reserva exigirá la aceptación de todas las partes en razón del número reducido de las partes y en consideración al objeto y fin del tratado en virtud de los cuales se hacía indispensable la ratificación integral del tratado. Segundo, “cuando un tratado sea un instrumento constitutivo de una organización internacional y a menos que en él se disponga otra cosa, una reserva exigirá la aceptación del órgano competente de esta organización” (Cfr. art. 20.3 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969)

De lo expuesto hasta aquí se desprende que el derecho convencional de los tratados es indispensable para la aplicación de este tipo de convenios pues se ocupa de regular con suficiencia, aunque no en su totalidad, algunas situaciones que podrían conllevar a problemas en la efectividad de los tratados y que en muchas ocasiones, incluso, podrían resultar en la frustración de deseo de convenir en cierta materia por parte de los sujetos de derecho internacional.

#### CONCLUSIONES

Los conceptos de acuerdo, convenio y tratado, aun cuando suelen emplearse de forma indistinta no son sinónimos. Una revisión estricta de los acuerdos que pueden celebrar los sujetos de derecho internacional, en especial en lo que a los efectos jurídicos y formalidades de los mismos se refiere, nos permite diferenciar el contenido y alcance de estas diversas clases de arreglos.

El derecho convencional internacional se ocupa de la regulación de los distintos arreglos a los que puedan llegar los sujetos de derecho internacional, materia que es determinante por la vocación y necesidad actual de que todos los temas de las relaciones internacionales se regulen de forma pacífica y de común acuerdo.

El derecho convencional de los tratados es una de las materias, dentro del derecho convencional internacional general, con mayor desarrollo gracias a las regulaciones contenidas en las Convenciones de Viena de 1969 y de 1986.

En nuestro escrito nos detuvimos en el análisis de “las reservas” a los tratados debido a que la amplitud del tema del derecho convencional de los tratados no nos permitía abordar la totalidad de las aristas que este presenta, por lo cual decidimos centrarnos en un aspecto en particular con la intención de ilustrar cómo el derecho convencional de los tratados regula con la mayor profundidad posible este tipo de convenios.

No desconocemos que las Convenciones de Viena de 1969 y de 1986 no alcanzan a regular la totalidad de eventos o problemas relacionados con los tratados y que tampoco las previsiones dispuestas logran regular con detalle todas las posibles situaciones que pueden presentarse. Sin embargo,

destacamos que las Convenciones de Viena son un esfuerzo considerable que al menos reúnen y regulan los aspectos más esenciales y determinantes del derecho convencional de los tratados.

Las reservas son un ejemplo de lo anterior, gracias a estas previsiones se logra que un mayor número de sujetos de derecho internacional participen en los tratados, sin que una disposición o un apartado de la mismas sean obstáculo para que este sujeto tenga que excluirse del convenio.

En particular consideramos que la regulación de las reservas contenida en la Convención de Viena de 1969 es acertada pues en ella no sólo se contempla que una parte en un tratado pueda formular una reserva sino que, garantizando la transparencia del convenio, se prevé que las demás partes puedan aceptar o no esa reserva y en consecuencia derivar de este comportamiento los efectos jurídicos del convenio entre cada una de las partes en particular.

Desafortunadamente, al lado de estas regulaciones, en muchas ocasiones los sujetos de derecho internacional pretenden hacer aparentes reservas forzando lo estipulado en las Convenciones de Viena todo ello con el propósito de sustraerse de los compromisos de un tratado y sólo hacer parte formalmente del mismo.

#### BIBLIOGRAFÍA

AAVV, *Derecho Internacional*, Madrid, McGraw-Hill, 1997.

AAVV, *Materiales de prácticas de derecho internacional público*, 3ª ed., Madrid, Tecnos, 2002.

ALVAREZ, S.J., LUIS FERNANDO, *Derecho Internacional Público*, Bogotá, Centro editorial Javeriano, 1998.

BARBERIS, JULIO A., *Formación del Derecho Internacional*, Buenos Aires, Ábaco de Rodolfo Desalma, 1994.

CARRILLO SALCEDO, JUAN ANTONIO, *Curso de Derecho Internacional Público*, Madrid, Tecnos, 1994.

FERNÁNDEZ TOMÁS, *Derecho internacional público, casos y materiales*, 4ª ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 1997.

[http://treaties.un.org/doc/source/events/2010/Treaties/treaties\\_Spanish.pdf](http://treaties.un.org/doc/source/events/2010/Treaties/treaties_Spanish.pdf).

PALLARES BOSSA, JORGE, *Derecho Internacional Público*, 2ª ed., Bogotá, Leyer, 2004.

PÉREZ ROYO, JAVIER, *Las fuentes del derecho*, España, Tecnos, 2007.

VIRALLY, MICHEL, *El devenir del Derecho Internacional, ensayos escritos al correr de los años*, México, Fondo de Cultura Económica, 1997.

